

**Sr. PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 19 de Marzo de 2018.-

**Ref.:** Expte. Nro. 38.143/18, s/ antecedentes

Adic. L Pub. 20/14 IPVyDU.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el IPVyDU tramita la ejecución de tareas para subsanar daños como consecuencia de la contingencia climática ocurrida el 30 de marzo y el 06 de Abril de 2017, sobre la obra de estación transformadora Ciudadela de Comodoro Rivadavia en el marco de la licitación pública nro. 20/14, con otras especificaciones técnicas, por un monto de \$1.106.310,32, mediante la modalidad de contratación directa (cfr. Ley Prov. I Nro.11, art. 7°, cc).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, al dictamen de fs. 560/1 me remito, solo en cuando al relato de lo acontecido; no obstante agrego y señalo que obra fs. 556/7 proyecto de acto administrativo de aprobación de adicional (con las salvedades que seguidamente expongo) y a fs. 563 la nota de elevación; dándose por cumplimentadas las exigencias legales del Acuerdo nro. 408/00 T.C.C.P.-

Ahora bien, el proyecta de aprobación de fs. 556/7 se funda en el derecho, a juzgar por el dictamen de fs. 560/1 –pues el proyecto ninguna norma invoca-, en el instituto de la adecuación previsto en los artículos 31 y 38 y c.c. de la L.O.P. La **Adecuación**, establecida en los arts. 31 y 38 y c.c. L.O.P., importa el ejercicio de una prerrogativa modificatoria de un contrato **en curso de ejecución**, aplicándose al mismo la totalidad del régimen regulador del anterior –no requiere la celebración de un nuevo contrato-, porque se trata de una alteración del proyecto original que produce modificaciones, aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados –que exhiben directa relación con la obra original-, necesarios para el buen funcionamiento, completamiento y/o mejoramiento del proyecto contratado, son simples variantes necesarias para mejorar la calidad o funcionalidad de la obra, reducir su plazo de ejecución, hacer más conveniente su ritmo de certificación y pago, reducir costos, aprovechar innovaciones tecnológicas, corregir errores o completar omisiones del proyecto original, etc., y que resultan obligatorios para el contratista, siempre y cuando no excedan el 20% del valor total de las obras. Es evidente que no se trata de una adecuación, de una modificación contractual por aumentos o reducciones. En primer lugar, la obra no se encuentra en curso de ejecución, y en segundo lugar, la causa de contratación radica en eventos extraordinarios de la naturaleza, y tiene por objeto la de ejecutar tareas para subsanar

los daños ocasionados como consecuencia de la contingencia climática ocurrida el 30 de marzo y el 06 de Abril de 2017.-

Por otro lado, es importante aclarar que el **Adicional** establecido en el art. 7.e) LOP (y no en los arts. 31 y 38 como se señala por error en el dictamen) se aplica “cuando deban realizarse trabajos que resulten indispensables en una obra **en curso de ejecución**. El importe de estos trabajos no debe exceder del 20% del monto total contratado.” (lo subrayado y en negrita me pertenece). Si bien la circunstancia fáctica descripta para el caso en particular importa un trabajo nuevo, adicional que configuran un todo distinto –no concibe reducciones o supresiones-, que no tiene vinculación alguna con el proyecto primitivo, se trata de una obra **imprevista e indispensable** - supone un grado mayor de necesidad-, ante una circunstancia **sobreviniente, externa** al contrato y **ajena** a las parte, y **sin la cual** la obra principal no alcanza la funcionalidad requerida, o no se puede ejecutar, o resulte inservible, que es lo que constituye un adicional. Claro queda que la obra fue entregada con la conformidad de recepción e inspección por parte de la Sociedad Cooperativa Popular Ltda. de Comodoro Rivadavia, destinataria de la obra original –por transferencia del Instituto-, vale decir que había finiquitado la ejecución de la misma, y recién luego acontece la fuerza mayor de la naturaleza. Por lo que no corresponde continuar la tramitación invocando la aplicación prevista para los adicionales de obra.-

En consecuencia, lo acontecido no es una readecuación –reducción y aumentos por modificación contractual, arts. 31y 38 LOP- ni un adicional –art. 7.e-, bien entonces puede ser una **nueva contratación**, que por el monto puede configurarse en el inciso a) del artículo 7 de LOP, contratación directa por razones del monto: “Cuando el Presupuesto Oficial no exceda de las sumas que establezca la reglamentación.”, sin perjuicio que por regla general debe procederse siempre mediante licitación pública.-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 39/18.-**

**Gonzalo TORREJÓN .**  
**\* Asesor Legal \***  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**